



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1011

Martes 31 de Marzo.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

La Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada en 25 del corriente, se ha servido aprobar los cupos de la contribución territorial del corriente año, en los términos que se demuestran en el siguiente repartimiento:

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Contribución territorial.

Año de 1857.

REPARTIMIENTO formado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia de diez y siete millones setenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro reales que han sido señalados á la misma, según Real orden de 4 del actual, con cuya cantidad ha de contribuir en el corriente año la propiedad inmueble, el cultivo y la ganadería de los pueblos en la forma que á continuación se expresa:

PUEBLOS.	Riqueza líquida imponible. Rs. vn.	Cupo de contribución. Rs. vn.	RECARGOS PARA GASTOS.		Recargo para cubrir el déficit del fondo supletorio. Rs. vn.	CANTIDADES ADICIONALES. Por indemnizaciones y partidas fallidas de años anteriores. Rs. vn.	TOTAL de los anteriores conceptos. Rs. vn.	Cobranza 2 rs. 50 por 100. Rs. vn.	TOTAL GENERAL. Rs. vn.
			Provinciales. Rs. vn.	Municipales. Rs. vn.					
Madrid.....	80.061,710	9.545,554	477,168	»	44,851	25,623	10.090,976	252,274	10.543,250
Ajalvir y Daganzo de abajo.....	405,000	48,280	2,414	4,000	»	»	54,694	1,367	56,061
Alameda del Valle.....	76,000	9,000	453	906	»	»	10,419	260	10,679
Alcala de Henares y el caserío del Encinar...	1.500,000	178,800	8,940	»	184	»	187,924	4,697	192,621
Alcobendas.....	555,180	65,790	5,189	4,000	»	»	70,979	1,775	72,754
Alcorcon.....	248,000	29,560	1,478	»	»	»	31,038	776	31,814
Aldea del Fresno.....	169,610	20,220	1,011	1,000	»	»	22,231	556	22,787
Aljete.....	490,000	58,410	2,920	5,841	»	»	67,171	1,679	68,850
Alpedrete.....	66,000	7,870	594	787	»	»	9,051	226	9,277
Ambite.....	200,000	25,840	1,192	1,500	»	»	26,532	663	27,195
Anchuelo.....	126,000	15,020	751	800	»	»	16,571	414	16,985
Aranjuez.....	5.560,750	424,440	21,222	»	»	»	445,662	11,142	456,804
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	196,000	25,560	1,168	»	»	»	24,528	615	25,141
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.	1.446,000	172,560	8,618	»	347	»	181,325	4,533	185,858
Arroyo-Molinos.....	100,000	11,920	596	800	»	»	15,316	333	15,649
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente Viveros.....	640,000	76,290	5,815	2,000	218	»	82,325	2,058	84,381
Batres.....	150,000	15,500	775	800	»	»	17,075	427	17,502
Becerril.....	99,000	11,800	590	1,000	»	»	13,390	335	13,725
Belmonte del Tajo.....	200,000	25,840	1,192	2,384	21	»	27,437	686	28,123
Berruero.....	56,000	6,680	534	»	»	»	7,014	175	7,189
Berzosa.....	28,000	5,540	167	334	»	»	3,841	96	3,937
Boadilla del Monte y Romanillos.....	251,000	29,920	1,496	1,400	»	»	32,816	821	33,637
Boalo, Cerceda y Mata del Pino.....	118,000	14,070	705	600	»	»	15,375	384	15,757
Braojos.....	97,000	11,560	578	1,000	»	»	13,158	328	13,486
Brea.....	290,000	54,570	1,728	»	74	»	36,372	909	37,281
Brunete.....	528,000	62,940	3,147	1,400	»	»	67,487	1,687	69,174
Buitrago.....	175,000	20,860	1,043	2,000	»	»	23,903	598	24,501
Bustar Viejo.....	284,000	55,860	1,695	3,000	»	»	38,553	964	39,517
Cabanillas de la Sierra.....	72,000	8,580	429	858	»	»	9,867	247	10,114
Cadalso.....	502,000	56,000	1,800	1,000	39	»	38,839	971	39,810
Camarma de Esteruelas y del Caño.....	482,000	57,460	2,875	5,000	157	»	63,490	1,587	65,077
Campo Alvillo.....	97,000	11,560	578	»	»	»	12,158	304	12,442
Campo Real.....	610,000	72,710	5,656	2,500	79	»	78,725	1,968	80,693
Canencia.....	112,000	15,550	668	1,000	»	»	15,018	375	15,393
Canillejas.....	149,000	17,760	888	1,000	»	»	19,648	491	20,139
Canillas.....	159,000	16,570	828	1,000	»	»	18,398	460	18,858
Carabanchel alto.....	515,000	61,590	3,069	4,000	»	»	68,459	1,712	70,171
Carabanchel bajo.....	645,000	72,110	3,606	4,000	»	»	79,716	1,993	81,709
Carabana.....	457,580	52,160	2,608	5,216	50	»	60,034	1,501	61,535
Casarrubuelos.....	61,000	7,270	364	600	»	»	8,234	206	8,440
Cenicientos.....	284,000	55,860	1,695	1,600	»	»	57,143	923	58,071
Cercedilla.....	220,000	26,230	1,312	2,000	»	»	29,542	739	30,281
Cervera.....	27,000	3,220	161	322	»	»	5,703	93	5,796
Chamartin.....	170,000	20,260	1,013	1,600	»	»	22,873	572	23,445
Chapinería.....	257,000	28,250	1,413	2,000	»	»	31,663	792	32,445
Chinchon.....	1.516,000	180,710	2,056	8,000	»	»	197,746	4,944	202,690
Chozas de la Sierra.....	120,000	14,310	716	1,000	»	»	16,026	401	16,427
Ciempozuelos.....	732,290	87,290	4,364	3,000	»	»	94,654	2,366	97,020
Cobaña.....	202,000	24,080	1,204	2,000	»	»	27,284	682	27,966

PUEBLOS.	Riqueza líquida imponible.		Cupo de contribución.		RECARGOS PARA GASTOS.		Recargo para cubrir el déficit del fondo supletorio.	CANTIDADES ADICIONALES. — Por indemnizaciones y partidas fallidas de años anteriores.	TOTAL de los anteriores conceptos.	Cobranza 2 rs. 50 por 100.	TOTAL GENERAL.
	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Provinciales.	Municipales.					
	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.					
Collado Mediano.....	70,000		8,350		418	835	»	»	9,603	240	9,843
Collado Villalba.....	124,000		14,780		759	1,000	»	»	16,519	415	16,932
Colmenar del Arroyo.....	177,000		21,100		1,055	1,500	»	»	23,655	591	24,246
Colmenar de Oreja.....	1.595,000		190,150		9,506	8,000	»	»	207,656	5,191	212,827
Colmenarejo.....	74,000		8,890		444	889	»	»	10,223	256	10,479
Colmenar Viejo.....	1.400,000		166,880		8,344	»	»	»	175,224	4,380	179,604
Corpa.....	226,000		26,940		1,347	1,400	»	»	29,687	742	30,429
Coslada.....	158,000		18,820		941	»	50	»	19,791	495	20,286
Cubas.....	106,000		12,640		652	1,264	»	»	14,536	363	14,899
Daganzo de arriba.....	529,000		63,060		3,153	»	28	»	66,241	1,656	67,897
El Alamo.....	500,000		55,760		1,788	3,576	159	»	41,283	1,032	42,315
El Escorial de abajo.....	206,810		24,650		1,252	1,000	»	»	26,882	672	27,554
El Molar.....	540,000		40,530		2,027	4,055	»	»	46,610	1,165	47,775
El Pardo.....	675,510		80,510		4,025	»	»	»	84,525	2,153	86,638
El Prado.....	615,000		73,070		3,653	»	»	»	76,723	1,918	78,641
El Vellón.....	248,000		29,560		1,478	600	»	»	31,638	791	32,429
Estremera.....	477,000		56,860		2,843	»	»	»	59,703	1,493	61,196
Fuente el Fresno y Pesadilla.....	220,000		26,230		1,311	»	»	»	27,541	688	28,229
Fresnedillas.....	101,000		12,040		602	1,000	»	»	13,642	341	13,983
Fresno de Torote y Serracines.....	266,000		31,710		1,586	1,000	92	»	34,588	860	35,248
Fuencarral.....	720,000		85,820		4,291	»	»	»	90,111	2,253	92,564
Fuencabada.....	481,000		57,530		2,867	5,733	»	»	65,930	1,648	67,578
Fuente el Saz.....	450,000		51,260		2,563	800	»	»	54,623	1,366	55,989
Fuentidueña de Tajo.....	240,000		28,590		1,430	2,859	66	»	32,945	824	33,769
Galapagar y Navalquejigo.....	188,000		22,410		1,120	2,241	»	»	25,771	644	26,415
Garganta y Cuadron.....	115,000		13,570		678	1,000	»	»	15,248	381	15,629
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	60,000		7,150		358	600	»	»	8,108	205	8,511
Gascones.....	46,000		5,480		274	»	»	»	5,754	144	5,898
Getafe y Perales del Rio.....	1.186,000		141,570		7,068	10,000	»	»	158,438	3,961	162,529
Grinón.....	156,000		16,210		810	1,000	»	»	18,020	451	18,471
Guadalix.....	254,000		30,280		1,514	800	»	»	32,594	815	33,409
Guadarrama.....	216,000		25,750		1,288	1,000	»	»	28,038	701	28,739
Horcajuelo y Aulos.....	60,000		7,150		357	600	»	»	8,107	205	8,510
Horcajuelo.....	50,000		5,960		298	596	»	»	6,854	171	7,025
Hortaleza.....	202,070		24,090		1,204	2,000	»	»	27,294	682	27,976
Hoyo de Manzanares.....	95,680		11,170		558	»	»	»	11,728	295	12,021
Humanes.....	129,000		15,380		769	1,200	»	»	17,549	434	17,785
Húmera.....	146,000		17,400		870	1,000	»	»	19,270	482	19,752
La Aceveda.....	44,000		5,240		262	524	»	»	6,026	151	6,177
La Alameda.....	140,000		16,690		834	1,000	»	»	18,524	465	18,987
La Cabrera de Buitrago.....	54,000		6,440		322	600	»	»	7,562	184	7,546
La Hiruela.....	28,000		3,340		167	334	»	»	3,841	96	3,957
La Olmeda de la Cebolla.....	80,000		9,540		477	1,000	»	»	11,017	276	11,293
La Serna.....	41,000		4,890		244	»	»	»	5,154	128	5,262
Las Rozas y el Parador de Matas Altas.....	522,000		58,380		1,919	1,200	90	»	41,589	1,040	42,629
Leganes y Polvoranca.....	1.127,000		134,340		6,717	»	»	»	141,057	3,526	144,583
Loeches.....	500,000		59,600		2,980	»	507	»	62,887	1,572	64,459
Los Hueros.....	81,000		9,660		483	800	»	»	10,943	274	11,217
Los Molinos.....	95,000		11,350		567	800	»	»	12,697	317	13,014
Los Santos de la Humosa.....	508,000		56,710		1,836	1,000	116	»	59,662	992	60,654
Lozoya.....	168,000		20,020		1,001	2,000	»	»	25,021	576	25,597
Lozoyuela.....	149,000		17,760		888	1,000	»	»	19,648	491	20,159
Madarcos.....	52,000		5,810		191	»	»	»	4,001	100	4,101
Majadahonda.....	204,000		24,320		1,216	»	»	»	25,556	658	26,174
Mangiron y cinco villas de Buitrago.....	75,000		8,700		435	800	»	»	9,955	248	10,183
Manzanares el Real.....	154,000		15,970		798	»	»	»	16,768	419	17,187
Meco y Bugés.....	505,000		60,200		3,010	800	188	»	64,198	1,606	65,804
Mejorada del Campo.....	557,000		40,170		2,008	»	»	»	42,178	1,054	43,252
Miraflores de la Sierra.....	400,000		47,680		2,384	2,000	»	»	52,064	1,302	53,366
Montejo de la Sierra.....	81,000		9,630		481	963	»	»	11,074	277	11,551
Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	154,000		15,970		799	1,000	»	»	17,769	444	18,213
Moralzarzal.....	71,000		8,460		423	846	»	»	9,729	243	9,972
Morata.....	802,000		95,600		4,780	2,000	»	»	102,580	2,559	104,959
Móstoles.....	452,000		51,490		2,574	5,000	»	»	57,064	1,427	58,491
Navacerrada.....	68,000		8,100		405	800	»	»	9,505	233	9,558
Navalafuente.....	43,000		5,120		256	»	»	»	5,376	134	5,510
Navalagamella.....	250,000		27,420		1,371	2,000	»	»	50,791	770	51,561
Navalcarnero.....	1.232,580		146,900		7,345	12,000	96	»	166,541	4,159	170,500
Navaredonde y San Mamés.....	85,000		10,050		502	1,000	»	»	11,552	288	11,820
Navas de Buitrago.....	52,000		6,200		310	600	»	»	7,110	178	7,288
Navas del Rey.....	153,000		16,090		804	»	»	»	16,894	422	17,516
Nuevo Bastan.....	156,000		16,210		811	»	»	»	17,021	426	17,447
Orusco.....	187,000		22,290		1,114	1,500	»	»	24,904	625	25,527
Oteruelo del Valle.....	56,000		6,680		334	668	»	»	7,682	192	7,874
Paracuellos de Jarama.....	515,000		61,150		3,058	»	82	»	64,290	1,607	65,897
Parla.....	384,000		45,770		2,289	1,000	»	»	49,059	1,227	50,286
Paredes de Buitrago.....	49,000		5,840		292	500	»	»	6,652	166	6,798
Patones.....	69,000		8,220		411	»	»	»	8,651	216	8,847
Podrezuela.....	95,000		11,090		555	»	»	»	11,645	291	11,956
Pelavos.....	75,910		9,050		453	800	»	»	10,303	258	10,561
Perales de Tajuña.....	494,000		58,890		2,945	4,000	76	»	65,911	1,648	67,559
Pezuela de las Torres.....	217,000		25,860		1,293	1,500	»	»	28,653	716	29,369
Pinilla del Valle de Lozoya.....	41,000		4,890		244	489	»	»	5,623	141	5,764
Pinto y el Parador de Pinto.....	835,000		99,530		4,976	4,000	»	»	108,506	2,713	111,219
Piñocar, Bellidas y Gantollas.....	46,200		5,510		276	600	»	»	6,586	160	6,546
Pozuelo de Alarcón.....	312,000		37,190		1,850	»	»	»	39,049	976	40,025
Pozuelo del Rey.....	369,000		43,990		2,190	1,000	25	»	47,214	1,180	48,394
Prádena del Rincón.....	50,000		5,960		298	596	»	»	6,854	171	7,025
Pushla de la mujer muerta.....	40,000		4,770		238	476	»	»	5,484	137	5,621
Quijorna.....	153,000		15,850		793	1,585	»	»	18,228	456	18,684
Rascafría.....	495,000		59,000		2,950	2,000	51	»	61,001	1,600	62,601

PUEBLOS.	Riqueza líquida	Cupo	RECARGO PARA GASTOS.		Recargo para cubrir el déficit del fondo supletorio.	CANTIDADES ADICIONALES. Por indemnizaciones y partidas fallidas de años anteriores.	TOTAL de los anteriores conceptos.	Cobranza 2 rs. 50 por 100.	TOTAL GENERAL.
	imponible.	de contribucion.	Provinciales.	Municipales.					
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.					
Redueña.....	141,760	16,900	845	1,000	»	»	18,745	469	19,214
Rivas y Vacia-Madrid.....	284,000	53,850	1,692	1,000	»	»	36,542	914	37,456
Rivatejada y Zarzuela del Monte.....	220,000	26,220	1,311	800	47	»	28,778	709	29,087
Robledillo de la Jara y el Atazar.....	74,000	8,850	442	800	»	»	10,092	252	10,344
Robledo de Chavela.....	250,000	29,800	1,490	2,900	»	»	34,270	857	35,127
Robregordo.....	61,700	7,350	368	755	»	»	8,455	212	8,665
Rozas de Puerto Real.....	101,000	12,040	602	1,204	»	»	13,846	346	14,192
San Agustín.....	208,400	24,840	1,242	»	»	»	26,082	652	26,734
San Fernando.....	1.045,860	124,670	6,234	»	298	7,604	158,806	3,470	142,276
San Lorenzo del Escorial.....	847,700	101,050	5,053	»	»	»	106,103	2,633	108,756
San Martín de la Vega.....	587,250	70,000	3,300	600	86	»	74,186	1,834	76,040
San Martín de Valdeiglesias.....	822,000	97,980	4,899	1,200	»	»	101,079	2,602	106,681
San Sebastián de los Reyes.....	476,000	56,750	2,856	1,000	»	»	60,566	1,514	62,080
Santa María de la Alameda.....	169,000	20,140	1,007	»	»	»	21,147	529	21,676
Santorcaz.....	226,000	26,940	1,347	1,000	»	»	29,287	732	30,019
Serrada.....	58,000	4,550	226	400	22	»	5,178	129	5,307
Serranillos.....	110,000	13,110	656	1,000	»	»	14,766	369	15,135
Sevilla la Nueva.....	108,000	12,870	643	1,000	»	»	14,513	363	14,876
Siete Iglesias.....	54,000	4,050	203	»	»	»	4,253	106	4,359
Somosierra.....	57,000	6,800	340	680	»	»	7,820	196	8,016
Talamanca.....	570,000	44,010	2,200	400	»	»	46,610	1,165	47,775
Tielmes.....	584,000	45,770	2,288	4,000	156	»	52,194	1,305	53,499
Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	87,000	10,570	518	1,000	»	»	11,888	297	12,187
Torrejon de Ardoz.....	654,000	77,960	3,898	4,000	255	»	86,111	2,155	88,264
Torrejon de la Calzada.....	82,600	9,860	493	986	»	»	11,559	285	11,622
Torrejon de Belasco.....	550,000	65,560	3,278	»	»	»	68,858	1,721	70,559
Torrelaguna.....	768,900	91,650	4,585	4,000	»	»	100,255	2,506	102,759
Torrelodones.....	60,000	7,150	358	715	»	»	8,225	206	8,429
Torremocha de Uceda.....	265,000	31,360	1,568	800	»	5,202	58,950	975	59,903
Torres.....	451,720	51,460	2,575	1,200	54	»	55,267	1,381	56,648
Valdaracete.....	315,000	37,550	1,878	3,755	»	»	43,183	1,080	44,263
Valdeabero y Camarmilla.....	161,000	19,190	959	1,000	»	»	21,149	529	21,678
Valdelaguna.....	218,000	25,990	1,299	»	»	»	27,289	682	27,971
Valdemanco.....	45,000	5,360	268	536	»	»	6,164	154	6,518
Valdemaqueda.....	64,000	7,630	381	763	»	»	8,774	219	8,995
Valdemorillo y Peralejo.....	560,000	42,910	2,146	2,000	»	»	47,056	1,176	48,232
Valdemoro.....	681,160	81,200	4,060	6,000	159	»	91,419	2,286	93,705
Valdeolmos y Alalpardo.....	519,000	58,020	1,901	800	»	»	40,721	1,018	41,739
Vallepiélagos.....	155,000	18,240	912	1,000	»	»	20,152	504	20,656
Valdetorres.....	571,000	44,220	2,211	»	»	»	46,431	1,161	47,592
Valdilecha.....	568,000	45,870	2,194	1,000	»	»	47,064	1,177	48,241
Valverde.....	118,000	14,070	703	800	»	»	15,573	389	15,962
Vallecas.....	889,600	106,040	5,302	»	»	»	111,342	2,785	114,125
Velilla de San Antonio.....	268,000	31,950	1,598	1,000	»	»	34,548	864	35,412
Venturada.....	50,000	5,960	298	1,000	»	»	7,258	181	7,439
Vicálvaro y Ambroz.....	620,160	75,900	3,695	2,000	»	»	79,595	1,990	81,585
Villacanejos.....	219,070	26,110	1,506	2,000	»	»	29,416	736	30,152
Villalvilla.....	204,000	24,320	1,216	»	54	»	25,590	659	26,229
Villamanrique de Tajo.....	185,000	22,050	1,103	1,000	54	»	24,187	604	24,791
Villamanta.....	511,000	57,070	1,855	2,000	»	»	40,923	1,025	41,948
Villamantilla.....	158,000	18,850	942	1,883	»	»	21,655	541	22,196
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.....	270,000	32,190	1,609	2,000	»	»	35,799	895	36,694
Villanueva del Pardillo.....	158,200	18,860	945	1,000	»	»	20,805	520	21,325
Villanueva de Perales de Milla.....	197,000	25,480	1,174	1,600	68	»	26,522	658	26,980
Villar del Olmo.....	201,000	25,960	1,198	2,000	»	»	27,158	680	27,858
Villarejo de Salvanes.....	791,000	94,290	4,714	»	131	»	99,155	2,478	101,655
Villaverde.....	748,000	89,160	4,458	1,000	»	»	94,618	2,565	96,985
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.....	516,000	61,500	3,075	2,000	»	»	66,575	1,664	68,259
Villavieja.....	52,000	6,200	310	620	»	»	7,150	178	7,508
Zarzalejo.....	120,000	14,500	715	»	»	»	15,015	376	15,591
TOTAL.....	145.249,560	17,075,554	853,766	268,652	48,748	58,429	18.284,909	457,125	18.742,052

Madrid 12 de marzo de 1857.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori.—El Oficial primero interventor, Antonio Brabo.—El Administrador, Demetrio Astudillo.

Circular.

Todos los años ha sido origen de especial recomendación á los Ayuntamientos la derrama de la Contribucion Territorial, y en ninguno ha omitido este Gobierno de provincia al circular los cupos la significacion de las principales bases á que con arreglo á la legislacion vigente ha de sujetarse aquella en los apremiantes plazos consignados por instruccion. Hoy es mas que nunca necesaria la actividad de los Municipios en tan interesante servicio, porque el tiempo marcadamente mas corto para evacuarle no permite indulgencia, si, como estoy dispuesto á hacer cumplir, se ha de verificar la cobranza del 2.º próximo trimestre por los nuevos repartimientos, al tenor de lo mandado en la Real orden de 4 del actual.

Parece natural que con la práctica obtenida en la redaccion de esta clase de trabajos en el periodo trascurrido desde que se planteó el actual sistema tributario, y teniendo á la vista las observaciones que tanto la administracion, como este Gobierno han venido

haciendo con el propio objeto, recapitulando de los preceptos mas culminantes de instruccion, ninguna duda ocurra al practicar la derrama del cupo y recargos del presente año con sujecion al Reparto general que queda inserto; mas con el fin de evitar todo objeto de consulta que demore la marcha regular de este servicio, he creido conveniente consignar para su observancia por parte de los ayuntamientos y juntas periciales las prevencciones siguientes:

1.º El repartimiento individual del cupo de contribucion y recargos que se designa á cada distrito municipal sera ejecutado con arreglo á la riqueza de su respectivo Amillaramiento que, según los datos de la administracion, no deberá ser menor que la que se figura como base en el inserto reparto.

2.º No será admitido ningun repartimiento cuyo tipo por el cupo principal exceda del 14 por 100 que para el presente año está establecido como máximo, sin que en este caso eventual no se acompañe la reclamacion de agravios con los documentos prevenidos por la circular de la Direccion general de 7 de

mayo de 1850, y redactado el Amillaramiento como el mas esencial de ellos, con el detalle de cada una de las fincas que los contribuyentes posean, su sitio, clase de cultivo, cabida y clasificacion.

3.º Estando comprendidos los bienes del Real patrimonio en la capacidad tributaria considerada á los Distritos Municipales donde radican, figurarán en los repartimientos como toda la demas masa imponible, salvo las escepciones de la ley.

4.º A los bienes nacionales, los devueltos al clero y los que se hallen arrendados no podrá imponerse mayor cuota de contribucion que el máximo del 14 por 100 de su renta líquida, con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 10 de julio de 1849, y si por una eventualidad el resto de la riqueza del pueblo saliere grabada con un tanto por 100 mayor se dividirá el reparto en dos secciones colocando en la 1.ª a los contribuyentes al pago del 14 por 100 y en la 2.ª á los que satisfagan mayor cuota, teniendo especial cuidado en especificar los representantes y procedencia de los bienes nacionales y del clero, con el

epígrafe los primeros de «La administracion de fincas del Estado (de esta ó de la provincia á que corresponda) su representante D. F. de T.» y los segundos distinguiendo la comision que los administra y la persona que en el pueblo la represente.

5.º Los bienes que forman el caudal de propios, el del comun de vecinos y los de beneficencia, se sujetarán al pago de esta contribucion en iguales términos que los de los particulares, pero los ayuntamientos tendrán presentes las esenciones que establece el art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y las aclaraciones comunicadas por la direccion general en su circular de 7 de febrero de 1846, asi como para las bajas por censos y foros que graviten sobre estos bienes y los demas sujetos á la contribucion territorial se estará á lo mandado en Real orden de 11 de febrero de 1847.

6.º Habiéndose observado que por no haber procedido algunas juntas periciales en la formacion de los amillaramientos con el detenimiento y escrupulosidad que conviene, se han incluido en él, y por consiguiente en el

repartimiento, á personas que no tienen propiedad alguna, ni son colonos, ni ganaderos; y finalmente sin riqueza que pueda ligarles al pago de la contribucion, ni á la obligacion de presentarse á reconocer dichos documentos, ni aun en el término que se esponen al público para la audiencia de agravios: debe tenerse muy presente que á estos individuos no puede obligárseles al pago de la cantidad que se les hubiese impuesto en este sentido, ni declararse fallida; pues debiendo las juntas periciales y los ayuntamientos conocer la riqueza de sus administrados, rara vez podrá probarse que ha sido disculpable la falta, y habrá lugar á que dichas corporaciones paguen las precitadas cantidades mancomunadamente, y así se llevará á efecto conforme á lo que se previene en el artículo 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Para proceder con el debido discernimiento en este punto, tendrán entendido los ayuntamientos para evitar las faltas que se han notado, que las relaciones de fallidos que califican en junta con el competente número de mayores contribuyentes, han de arreglarse á lo mandado en dicha Real instruccion, espresando al margen de cada individuo el número de órden con que está inscrito en el repartimiento; la causa ó motivo porque se declara incobrable la cantidad aunque raras veces sucede en lo territorial, por ser las fincas la hipoteca que responde del tributo; la cantidad ó cuota que ha de ser anulada; y por último certificación espresiva de haberse espuesto al público el documento por el término de seis dias, declarando si hubo ó no reclamacion: todo con sujecion á lo prevenido en el art. 12 de la repetida instruccion, en el concepto de que faltando alguno de estos requisitos no podrá admitirse la relacion ni servir para los efectos á que termina.

7.ª Los repartimientos se redactarán con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, el cual no ofrece mas diferencia respecto á los de años anteriores, que en el aumento de casillas para que en ellas aparezca la liquidacion de cada contribuyente por efecto de lo satisfecho á cuenta del primer trimestre del año actual. Por manera, que en la casilla 4.ª deberá fijarse con acuerdo de los recaudadores, y teniendo á la vista las listas cobratorias por que estos han hecho la cobranza de los respectivos pueblos, la cantidad que cada individuo ha pagado á cuenta del referido primer trimestre, la que deducida de la anterior casilla ó sea del total de cuota y recargos que le corresponda en este año, vendrá á resultar en la siguiente 5.ª casilla el resto que les queda que satisfacer en los tres últimos trimestres, y en la 6.ª la que por iguales partes pertenece á cada uno de ellos.

Como podrá ocurrir haya individuos que habiendo sido contribuyentes en el cuarto trimestre del año último, no les corresponda serlo en el actual, por haber enagenado sus fincas ó otra causa legítima, y sea necesario devolverles las cantidades que hubiesen satisfecho, los que se encuentren en este caso figurarán al final del repartimiento con el epígrafe que marque esta circunstancia y se estampará en la casilla 4.ª la cantidad que se les reintegra; no alterando esta operacion la suma total y el buen órden del repartimiento, porque lo que corresponde á estas indemnizaciones será lo que paguen por el primer trimestre los contribuyentes que no hayan satisfecho en todo ó en parte lo que por el mismo les corresponda. Deben asimismo fijarse con la mayor exactitud á la cabeza del repartimiento las demostraciones que el modelo contiene; observarse el riguroso órden alfabético en el nombre de los contribuyentes, y por último hacerse con el mayor cuidado las operaciones aritméticas para que no se reparta mas cantidad que la que se marca á cada distrito municipal.

8.ª Hecho el repartimiento en los términos que quedan espresados, y sin perder de vista las demas disposiciones que sobre este interesante servicio contienen las reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, la circular de la direccion de 8 de setiembre de 1848, la Real órden de 10 de julio de 1849, cuya observancia se encarga por la de 18 de setiembre del mismo, se espondrá al público por término de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido, y reclamar de agravio, ya relativo ó de primer grado, ó ya por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de

cuotas individuales, segun está prevenido en dichas superiores determinaciones; en el concepto de que pasado este plazo, no se tomarán en consideracion las reclamaciones que despues se presenten, con arreglo á lo mandado; y especialmente reencargado en el art. 12 de la citada Real órden de 3 de setiembre de 1847, con la precisa advertencia de que tampoco podrán ser admitidas las que no hubiesen sido presentadas en tiempo oportuno á los ayuntamientos.

Se ha observado que varios contribuyentes al impuesto territorial, especialmente los terratenientes ó forasteros de los pueblos, no se enteran ni de la evaluacion de la riqueza que se les ha hecho en el amillaramiento, ni de las cuotas que se ha señalado en el reparto, hasta el momento en que son requeridos al pago, y entonces acuden en queja á la autoridad superior de la provincia, sin tener presente que estos pasos son ya inútiles, 1.º porque no puede ser atendida ninguna solicitud de esta clase, sin que antes no se haya presentado al ayuntamiento como viene dicho, y 2.º que por tal falta se consume vanamente el tiempo, sin ninguna utilidad, no consiguiéndose otra providencia, que la de no poderse tomar en consideracion el recurso. Nace esto de no tenerse tampoco presente que todo contribuyente tiene derecho á examinar el amillaramiento y reparto, para enterarse de ellos y reclamar en su caso con la debida anticipacion; pero tiene al mismo tiempo la obligacion de saber, por sí ó por medio de apoderado, el aviso que en los términos ordinarios, y por los medios del Boletín de la provincia y los bandos y edictos, hacen los ayuntamientos para la publicidad de tales documentos, y la apertura de la audiencia de agravios por el término de la ley, pasado el cual ya es ilegal é inadmisibile toda instancia en solicitud de subsanacion de perjuicio personal, por haberse dado ya por consentida la operacion, en el mero hecho de no haberse acudido en tiempo.

9.ª Las reclamaciones que puedan presentarse en virtud de lo que se dispone en la prevencion anterior, se decidirán precisamente por el ayuntamiento en los pueblos de 1500 vecinos abajo á los tres dias de presentadas; en los de 1500 á 5000 á los cuatro; y en los de 5000 en adelante á los seis.

10.ª Oídas y resueltas por el ayuntamiento, en union de los peritos repartidores, las reclamaciones de que habla la prevencion anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, se dará por finalizado el reparto, y le remitirá el ayuntamiento á mi aprobacion por conducto de la Administracion principal, para el 15 de abril próximo, como plazo improrrogable, bajo la multa en caso de contravencion de 200 á 2,000 reales, que señala el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

11.ª Al repartimiento original estendido en papel del sello cuarto, deberá acompañarse: 1.º Copia literal del mismo en papel del sello de oficio: 2.º Lista del repartimiento estendida en papel del sello 4.º, arreglada al modelo núm. 4 de la circular de la direccion general de 8 de setiembre de 1848; pero demostrándose en ella, en los términos que en el modelo del reparto la liquidacion de los contribuyentes y lo que corresponde á cada uno en los tres últimos trimestres, así como la indemnizacion que corresponda á los que se encuentren en este caso: 3.º El amillaramiento, resúmenes y cartillas de evaluacion con arreglo á la circular de 7 de mayo de 1850, sino hubiesen remitido estos documentos á la Administracion principal de Hacienda pública: 4.º Certificacion que acredite haber estado el repartimiento espuesto al público por los dias que corresponden y de haber sido resueltas las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado con la providencia que hubiere recaido de la corporacion y si se ha devuelto al interesado para que acuda en caso de ser negativa en grado de apelacion dentro del término de la ley, y 5.º Nota del número de contribuyentes que figuran en el reparto con distincion de los que pagan de 1 á 10 rs., de 10 á 20 etc., y del importe de sus cuotas en esta forma:

PUEBLO.	Número de contribuyentes.										Total número de contribuyentes.										
	De 1 r.	De 2	De 3	De 4	De 5	De 100	De 200	De 300	De 400	De 500		De 1000	De 2000	De 3000	De 4000	De 5000	De 10000	De 20000	De 30000	De 40000	De 50000
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000	4000	5000	10000	20000	30000	40000	50000	
	10	20	30	40	50	100	200	300	400	500	1000	2000	3000								